

Doctrina

Políticas de Estado para el Poder Judicial



Ricardo Luis Lorenzetti

Jefe de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

SUMARIO: I. Relación con la sociedad.— II. Independencia del Poder Judicial.— III. Independencia del juez/a.— IV. El rol de los jueces en la sociedad.— V. Conclusión.

Es posible afirmar que hay un consenso sobre el diagnóstico: el Poder Judicial de Argentina necesita reformas profundas.

También es posible afirmar que hay un desacuerdo permanente sobre cuáles son esas reformas. Asistimos entonces a un fenómeno típico de la cultura mediocre: los problemas no se resuelven, sino que se trasladan. Proliferan las declaraciones repitiendo siempre lo mismo, como si fuera novedoso, pero hay una escasa preocupación por la aplicación.

Por esa razón, en el año 2007, en el ámbito de la Corte Suprema, elaboramos un documento de "Políticas de Estado para el Poder Judicial". Con posterioridad se discutió en las Conferencias Nacionales de Jueces realizadas en los años 2006, 2007, 2008, 2014, 2016. Luego se hizo otra profundización en la Corte a principios del año 2018 en una reunión en la que convocamos a jueces de todas las regiones.

Nuestro propósito es presentar un resumen de esas conclusiones que fueron aprobadas mayoritariamente, para tener una base clara sobre la cual adoptar decisiones, porque son políticas de Estado (Conferencia Nacional de Jueces, 2006).

Los principios generales son los siguientes.

1. *Las reformas se deben enfocarse en la demanda social y no en las disputas de poder:* Hace años que solo se discute cómo se organiza el Poder Judicial. Ello es necesario, pero no suficiente. La litigiosidad creció tanto en cantidad como en diversidad, pero los procesos siguen siendo los mismos que hace décadas. La misma estructura procesal tiene que atender un homicidio o un conflicto familiar al mismo tiempo de trescientas mil causas del "Corralito", o cientos de juicios de lesa humanidad. Lo fundamental ahora es concentrarse en la demanda del servicio y no en la oferta. Por eso las principales modificaciones deben estar orientadas a las reformas procesales, la gestión, la informática, y el modo de lograr juicios rápidos y justos (Conferencia Nacional de Jueces, Salta, 2007).

2. *Las reformas deben enfocarse en la independencia:* La independencia del Poder Judicial se proclama, pero hace muchos años que la práctica muestra lo contrario. Argentina necesita un debate serio sobre la independencia del Poder Judicial, y si se la acepta, hay que conceder los instrumentos: autonomía presupuestaria, regulatoria, estructura propia de peritos en todo el país, tecnología autónoma, participación concreta de los colegios de abogados, universidades, funcionarios, empleados, gremios y reformas profundas para asegurar una profesionalidad basada en el mérito. Sobre esta base, es necesario el diseño de mecanismos institucionales de control por parte de los demás poderes y de la población.

3. *El juez debe dedicarse a dictar sentencias:* es fundamental separar la actividad judicial de la administración y gestión. Ningún juez/a aprende a gestionar ni está capacitado para ello, ni tiene tiempo. Por eso, en la mayoría de las reformas del derecho comparado se trata de que los jueces/as de todos los estamentos solo dicten sentencias. Por eso las actividades de administración están separadas, como también las oficinas judiciales que organizan los procesos. El juez llega y dicta sentencia. Todo lo contrario sucede en Argentina, donde se pretende que los jueces se ocupen de la administración, de la gestión, del personal, y hasta de la informática o limpieza.

Desde el año 2007 se viene insistiendo en estos principios. Teniendo en cuenta que es necesario avanzar en reformas, presentamos un resumen de lo aprobado, que pueden servir de guía.

I. Relación con la sociedad

En relación con la sociedad se implementaron numerosas reformas desde la Corte.

1) Comunicación y prensa

El primer tema aprobado fue lograr una comunicación adecuada con la sociedad (Conferencia Nacional de Jueces de 2006) creándose el Centro de Información Judi-

cial (Acordada 17/2006). El crecimiento fue exponencial y se integró luego en una Secretaría de Comunicaciones y Gobierno Abierto (Acordada 42/2015). Se publicaron las sentencias, sorteos, difundieron audiencias públicas, juicios orales. Se fijaron reglas prácticas para la aplicación de Videoconferencia en Causas (Acordada 20/2013).

Dentro de esta política se hizo un programa de "Gobierno abierto", basado en la transparencia y el acceso a la información (Acordada 42/2015).

La construcción de puentes con la prensa fue intensa: se firmaron convenios con ADEPA, con FOPEA, y se creó el premio al periodismo judicial.

También se organizó un programa de "lenguaje claro en las sentencias" (Conferencia de 2006).

2) Gestión e informatización

La creación de la "Comisión Nacional de Gestión Judicial" (Acordada 37/2007) dio un gran impulso a la gestión e informatización, con más de cien acordadas dictadas a propuesta de esa comisión.

Algunos de los principios básicos aprobados son los siguientes:

- En 2007 comenzó la propuesta de informatización y a partir de la construcción del Data Center y la posterior licitación que permitió seleccionar un Sistema Informático de Gestión Judicial que se implementó en toda la Justicia Nacional y Federal, se establecieron parámetros homogéneos de trabajo administrativo en los juzgados, lo que se reglamentó por medio de la (Acordada 14/2013). La implementación se realizó entre los años 2012/2015.

- Audiencias mediante videoconferencias (Acordada 20/2013).

- Unificación de la mesa de entradas (Acordada 26/2011).

- Cursos obligatorios sobre el sistema de gestión (Acordada 26/2015) y creación del "Portal de Ayuda, Cursos y Evaluaciones" para usuarios externos

- Digitalización de la matrícula federal (Acordada 39/2017).

- "Consulta WEB de Causas" que posibilitó que todos aquellos expedientes que fueran públicos pudieran consultarse de manera remota, pudiéndose agregar escritos, producir notificaciones y realizar gran parte del trámite judicial a distancia (Acordada 24/2013).

- Implementación del expediente electrónico para el trámite de los beneficios previsionales (Acordadas 33/2016 y 38/2016) y ejecuciones fiscales (Acordada 15/2019).

- Circulación electrónica de expedientes (Acordada 14/2013).

- Notificación por medios electrónicos (Acordadas 31/2011, 3/2012, 29/2012, 35/2013, 36/2013, 38/2013, 43/2013).

- Ampliación del pago electrónico (Resolución 400/2014).

- Reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos (Acordada 16/2016).

- Uso de firma digital (Acordadas 9/2016, 33/2016 y 38/2016).

- Reglamento para la implementación del expediente judicial electrónico para la tramitación de acuerdos de la ley 27.260 (Acordadas 33/2016 y 38/2016).

- Digitalización en el proceso de homologación de acuerdos de reparación histórica (acordadas 33 y 38/2016),

- Este proceso se encaminó hacia el expediente totalmente digital, que es una realidad en numerosos tribunales del país.

Nota a fallo

Violencia de género

Daños y perjuicios. Indemnización. Demandado obligado a realizar un curso tendiente a modificar conductas que desvaloricen a las mujeres. *CNCiv., sala D, 02/09/2021. - P., S. S. c. B., C. F. s/ daños y perjuicios - familia.* **3**

Juzgar con perspectiva de género en daños y perjuicios

Claudia E. Portillo **3**

Jurisprudencia

Impuesto a las ganancias

Ajuste por inflación impositivo. Certificación contable. Principio de capacidad contributiva. Doctrina de la Corte Suprema de Justicia sentada en la causa "Candy". Procedencia de la medida cautelar. *CFed. Mar del Plata, 30/12/2021. - Alerma SRL c. AFIP DGI s/ Acción mere declarativa de inconstitucionalidad.* **6**

Adopción de integración

Progenitor que pretende se disponga expresamente que la adopción otorgada sea de carácter simple. Extemporaneidad del planteo. Art. 630 del Código Civil y Comercial. Deberes del juez en los casos de adopción de integración. *CNCiv., sala L, 07/12/2021. - E. L., M. T. y otro s/ adopción.* **7**

3) *Narcotráfico*

La Corte dictó el fallo “Arriola” en el año 2009, exhortando a una “política de Estado”. Posteriormente se creó la Comisión Judicial para la Lucha contra el Narcotráfico (Acordada 28/2015). Ello permitió intercambiar información a nivel nacional entre los magistrados que llevan esas causas, acordar criterios comunes, ordenar el secuestro de bienes, establecer convenios con los demás poderes del Estado. Siguiendo el criterio de “Arriola” esta comisión hizo reuniones con sectores de la Iglesia, organizaciones sociales y políticos que actúan en barrios donde había narcotráfico y se organizaron muchas acciones coordinadas.

4) *Acceso a la Justicia*

Se creó la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia (Acordada 37/2007; Acordada 5/2009). La Corte, juntamente con la Defensoría General de la Nación, tuvo un rol decisivo en la redacción de las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” y luego en su implementación.

5) *Celeridad de los juicios*

Es necesario lograr juicios más rápidos y por eso se crearon las “Comisiones sobre Celeridad en los Procesos de la Justicia Penal (Acordada 32/2013)”, que hicieron numerosas propuestas a los demás poderes del Estado. “Todas las magistradas y todos los magistrados presentes en la Conferencia acuerdan que resulta necesario trabajar en soluciones sistémicas para gestionar la conflictividad en tiempos razonables” (Conferencia Nacional de Jueces, Mar del Plata, 2014).

6) *Violencia doméstica*

La Corte tuvo una fuerte política en la materia, creando la “Oficina de Violencia Doméstica” (Acordada 29/2006) tendiente a garantizar el acceso rápido a la Justicia a personas que se encuentran en situación de riesgo social por ser víctimas de maltrato físico o psicológico. Ello fue complementado con un trabajo nacional que permitió crear oficinas similares en numerosas jurisdicciones. También se hicieron mapas sobre problemas de la niñez, estadísticas sobre violencia y numerosas propuestas.

7) *Oficina de la Mujer*

La política de género se inauguró en el año 2009 con la creación de la Oficina de la Mujer (Acordada 13/2009). En ese tema el trabajo fue intenso, con cursos, capacitación, juntamente con la Asociación de Mujeres Jueces.

8) *Lesas humanidad*

Luego de las sentencias que permitieron reabrir los procesos de lesa humanidad (Corte Suprema, “Arancibia Clavel”; “Simon”; “Mazzeo”), hubo que organizar esos juicios en todo el país. Se creó la Unidad de Superintendencia de los Delitos de Lesa Humanidad (Acordada 42/2008) para trabajar con los demás poderes del Estado. La participación de los titulares de la Procuración, Defensoría, Ministerio de Justicia, Titulares de Comisiones del Congreso, Consejo de la Magistratura, Jueces y reuniones permanentes permitió avanzar en los juicios de lesa humanidad, que han sido un ejemplo a nivel internacional.

9) *Justicia ambiental*

La enorme trascendencia que tiene la cuestión ambiental dio origen a la creación de la Oficina de Justicia Ambiental (Acordada 1/2014). También se organizó (Acordada

16/2013) la Comisión de Ambiente y Sustentabilidad.

10) *Corrupción*

La lucha contra la corrupción es una política de estado y por eso se creó el Cuerpo de Peritos Especializados de la Nación, Especializado en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública (Acordada 34/2014).

11) *Cárceles*

El problema carcelario ha sido una preocupación permanente y por eso se creó una comisión sobre Problemática Carcelaria, que llevó adelante la Cámara de Casación Penal Federal con numerosas reuniones e inspecciones.

12) *Procesos colectivos*

Los procesos colectivos son numerosos a lo largo y ancho del país en todos los campos. Ante la falta de regulación legislativa, la Corte tuvo que dictar el fallo “Halabi” creando pretorianamente un proceso colectivo. Luego hubo que organizar su funcionamiento y se creó el Registro Público de Procesos Colectivos (Acordada 32/2014) y reglamento de actuación (Acordada 12/2016).

Desde la Corte se impulsó siempre la idea de que no puede ser que exista un solo tipo de proceso para todos los casos. Hay conflictos que deben resolverse de modo urgente, sin juicio (Ej. Oficina de Violencia Doméstica), otros con juicios simples (procesos abreviados en materia penal, o sumarísimos en casos de consumidores). También hay conflictos *macro* como los que tuvo que resolver la Corte en materia de lesa humanidad, crisis económica derivada del corralito, o jubilaciones, que involucran a miles de personas.

Procesos distintos para cada tipo de conflicto.

13) *Análisis económico*

La sentencia judicial es una decisión que tiene consecuencias importantes sobre la economía o la sociedad. Por eso se dispuso (Acordada 36/2009) crear en el ámbito de la Secretaría General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la “Unidad de Análisis Económico”, un organismo que analizará y proyectará el impacto económico o financiero de sus resoluciones.

Hay muchas otras áreas, pero este muestreo es adecuado para exponer el tipo de reformas que se enfocan en la demanda social.

II. *Independencia del Poder Judicial*

El sistema constitucional ha dividido las funciones, separándolas de modo que nadie concentre todo el poder.

La Constitución reconoce a la Corte Suprema como la titular del Poder Judicial (art. 108), pero luego establece que es el Consejo de la Magistratura el que administra el presupuesto y el que selecciona y sanciona a los jueces/as (art. 114), y el Congreso es el que sanciona las leyes (art. 77) que pueden organizar el Poder Judicial; y, finalmente, el Poder Ejecutivo, tiene un poder relevante en la conformación de todo el proceso.

Este reparto de funciones es inmodificable, pero requiere algunos presupuestos para que funcione coordinadamente, que han sido definidos en las Conferencias Nacionales.

1) *Autonomía presupuestaria*

El presupuesto del Poder Judicial depende del Poder Ejecutivo, que no solo tiene una influencia determinante en su elaboración,

sino que también autoriza cada gasto. La historia demuestra que, en casos de conflicto, el Ejecutivo se ve tentado a frenar autorizaciones, y hubo casos en que no se podían pagar sueldos. Por eso la Corte comenzó a separar su presupuesto del general del Poder Judicial, con administraciones separadas entre la Corte y el Consejo de la Magistratura (presidencia Dr. Petracchi).

Luego de la separación de las administraciones, la Corte se autoprotegió con la creación de los fondos anticíclicos (Acordadas 32/2008; 33/2008; 34/2008; 4/2013; 6/2013).

La única manera de unificar los presupuestos y los fondos es con la autonomía presupuestaria del Poder Judicial, lo que significa que la Corte trata el presupuesto en el Congreso (II Conferencia Nacional de Jueces (Salta, 2007), como ocurre en la mayoría de los países occidentales.

2) *Asistencia científica*

En causas penales, ambientales, conflictos familiares, laborales o económicos, se necesita de la asistencia de científicos.

La mayoría de los poderes judiciales tienen ese servicio, como ocurre con el “Federal Judicial Center” de los EE.UU.

Por eso la Corte creó el Centro de Asistencia Judicial, (Acordada 35/2017) que permite incrementar, gradualmente, la cantidad de peritos en todas las áreas y que funciona con autonomía funcional.

3) *Oficina de escuchas*

Con el traspaso de la llamada “oficina de escuchas”, la Corte diseñó un sistema gradual para transformarla en un organismo de asistencia científica, muy necesaria para la investigación criminal. Se organizó la Dirección de Captación de Comunicaciones (Acordada 2/2016) que luego derivó en una ampliación: Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación (Acordada 30/2016).

4) *Cuerpo médico forense*

La Corte hizo una reorganización importante del cuerpo médico forense (acordadas 16/08 y 47/09)

5) *Foro de políticas de Estado*

La formación del personal, de los jueces y juezas y de los graduados es muy relevante. El Foro de Políticas de Estado de la Corte Suprema de Justicia es un espacio constituido dentro del Máximo Tribunal orientado al debate participativo como pilar del Estado de derecho, del que participan estudiantes y jóvenes graduados de universidades de todo el país, que generó “Diálogos Interdisciplinarios”. Se hicieron numerosas reuniones a las que asistieron graduados y estudiantes de todas las universidades del país.

III. *Independencia del juez/a*

También se ha postulado la independencia individual fortaleciendo el estatuto del juez/a (Primera Conferencia Nacional de Jueces: “Jueces y Sociedad” (Santa Fe, 2006); IV Conferencia Nacional de Jueces: “Justicia para todos” (Buenos Aires, 2010).

Los principios son:

La inamovilidad en los cargos es esencial para que el juez pueda decidir sin temores a ser removido; los jueces deben tener la seguridad de que estarán en sus cargos mientras dure su buena conducta, a fin de ser independientes de quien los designó; no se respeta esta garantía cuando se establece un plazo determinado, pretendiendo intro-

ducir una dependencia respecto de quien debe renovar el mandato; también se afecta la garantía si se valoriza desigualmente la tarea de los jueces o si no se les reconoce un mínimo indispensable para su desempeño independiente. La independencia judicial también se ve afectada cuando se pretende lograr una determinada decisión mediante la presión pública o el desprestigio del magistrado.

IV. *El rol de los jueces en la sociedad*

El tema fue tratado en todas las Conferencias Nacionales de Jueces [Primera Conferencia Nacional de Jueces: “Jueces y Sociedad” (Santa Fe, 2006); IV Conferencia Nacional de Jueces: “Justicia para todos” (Buenos Aires, 2010)].

“Los jueces deben decidir los conflictos teniendo en cuenta que todos los ciudadanos, cualquiera sea su origen, su credo, sus ideas políticas o riqueza o su pobreza, son iguales ante la ley. Por ello deben actuar de manera que la sociedad perciba claramente que son independientes de toda influencia política, económica, o social o mediática”.

Es necesario “Promover la designación de jueces y juezas de primera instancia, y una planta de jueces de pequeñas causas para descomprimir la litigiosidad. Incorporar tecnología para acelerar la tramitación; mantener la planta de personal mejorando su eficiencia antes que generar más nombramientos; medir la eficiencia del personal y de los magistrados con estadísticas; establecer espacios comunes en los edificios destinados a la gestión, antes de invertir en grandes juzgados; discriminar las tareas administrativas de las judiciales, porque no es posible que un magistrado que tiene una gran formación deba dedicarse a tareas administrativas para las que no tiene formación; creación de equipos de empleados que roten ayudando a descomprimir juzgados con atraso, o megacausas; fijación de normas homogéneas de calidad en la gestión, con adaptaciones para los diferentes fueros, que permitan adoptar manuales de procedimientos, instructivos; mapa judicial para ordenar la gran cantidad de causas y promover la creación de nuevos juzgados donde sea necesario; creación de oficinas de orientación al público; elaboración de modelos de medición por objetivos: se trabaja de modo intenso sin saber hacia dónde nos dirigimos y sin medir los resultados”.

V. *Conclusión*

1. El Poder Judicial como poder del Estado necesita urgentes reformas internas, porque ha crecido la demanda, mientras que la oferta institucional está congelada hace años.

2. El Poder Judicial, como servicio a la comunidad, requiere procesos segmentados orientados hacia cada tipo de conflictos.

3. Es importante entender que la eficacia de las reformas depende de un acuerdo de los tres poderes del Estado, con participación de los actores relevantes del Poder Judicial.

4. El Poder Judicial tiene un vértice institucional en la Corte Suprema, pero las decisiones no dependen del Tribunal. Son compartidas con el Consejo de la Magistratura, El Poder Ejecutivo y el Congreso.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/509/2022

Más información

Lorenzetti, Ricardo Luis, “La sentencia judicial y previsibilidad”, LA LEY 31/08/2021, 1, TR LALEY AR/DOC/2437/2021

Nota a fallo

Violencia de género

Daños y perjuicios. Indemnización. Demandado obligado a realizar un curso tendiente a modificar conductas que desvaloricen a las mujeres.

- 1.- Conforme las constancias, quedó acreditado el padecimiento espiritual que ha sufrido la accionante por violencia física, psicológica y económica durante todos los años que convivió con el demandado y hasta aun después de divorciados. Ponderando, entonces, las horribles circunstancias traumáticas que llevaron a la actora a iniciar la denuncia por ante la OVD y el presente reclamo judicial, se considera reducida la partida establecida por la *a quo*, por lo que se propicia la elevación del monto reconocido en la instancia de grado.
- 2.- Sin perjuicio de la condena indemnizatoria ratificada en la presente resolución,
- 3.- La circunstancia de estar ante supuestos de alteraciones emocionales profundamente subjetivas e inescrutables no ha de impedir la evaluación del juez, la que necesariamente tendrá que ser objetiva y abstracta; para lo cual se considerará cuál pudo ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones concretas de la víctima del acto lesivo.
- 4.- Si hubiese quedado algún tipo de duda acerca del trato o, mejor dicho, del maltrato

recibido por la actora en manos del demandado, los testimonios recabados ilustran un poco más acerca de su naturaleza y corroboran lo que las demás pruebas recogidas hacían entrever. Por todo ello, se encuentra abonado holgadamente el obrar antijurídico de aquel y el nexo de causalidad entre ello y los daños sufridos por la parte actora, por lo que se rechazan las quejas vertidas por la demandada y se confirma el fallo en cuanto a la responsabilidad.

CNCiv., sala D, 02/09/2021. - P., S. S. c. B., C. F. s/ daños y perjuicios - familia.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/131758/2021]

Costas

Al demandado.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <http://informacionlegal.com.ar> o en Proview]

Cuantificación del daño

El hecho dañoso:
Violencia de género.

Componentes del daño:

Daño extrapatrimonial	
Daño moral genérico:	\$1.500.000
Daño psicológico:	\$1.000.000

Juzgar con perspectiva de género en daños y perjuicios



Claudia E. Portillo

Abogada. Magister en Relaciones Internacionales (UNLP). Especialista en Derecho de Familia (UCALP). Doctoranda en Ciencias Jurídicas (UNLP). Prosecretaria la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Docente universitaria de grado y posgrado.

SUMARIO: I. Introducción.— II. El fallo de primera instancia y los hechos.— III. La sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D.— IV. Reflexiones finales.

I. Introducción

Pese al incesante incremento de las situaciones de violencia de género y su mayor visibilización y repudio social, la mayoría de las intervenciones judiciales continúan limitándose al abordaje de las situaciones de urgencia y al dictado de medidas de protección. En tal sentido, pese al indudable derecho de las víctimas a obtener una reparación justa, adecuada y oportuna, no abundan los reclamos por responsabilidad por los daños originados en actos de violencia familiar y/o de género.

Analizaremos, a continuación, el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, dictado en el expediente 31.074/16 caratulado “P. S.S. c/ B.C.F s/ daños y perjuicios”, del mes de septiembre de 2021. Lo haremos, justamente, por ser esta una sentencia alentadora que aborda la temática desde la perspectiva de derechos humanos y, particularmente, desde la de género, de raigambre constitucional desde el año 1994, merced a la jerarquía otorgada a los once instrumentos internacionales citados en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, a los que, luego de la reforma, se les han sumado otros tres instrumentos, con idéntica jerarquía.

La sentencia aborda los daños provocados por hechos de violencia en razón del género (1), definida esta como aquella dirigida contra la mujer por el solo hecho de serlo, o que la afecta en forma despropor-

cionada, ello sin perjuicio del sexo asignado al nacer, incluyendo entonces al colectivo LGBTIQ+, esto es, a todas las personas de identidad o expresión de género femenino o cuerpos feminizados (2). En esta lógica, la violencia de género adquiere formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes y es producto de la organización social que denominamos *patriarcado*, afectando directamente la autonomía física de la mujer pero, también, su autonomía económica y, con ello, la toma de decisiones. Esta hace a una relación de poder y de desigualdad, y es una forma de discriminación que impide el goce y ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres.

II. El fallo de primera instancia y los hechos

La sentencia en análisis hace un *racconto* de los hechos. Refiere que las partes se conocieron en el año 1983, mientras la señora S.S.P cursaba sus estudios secundarios, momento en el que comenzaron una relación de noviazgo. Luego, con 26 años de edad, ella quedó embarazada de su primera hija, agregando que para el año 2000 ya sufría agresiones por parte del demandado, poniendo de resalto que el primer hecho de violencia física se dio en el contexto dado por su inscripción, a escondidas, en la carrera de psicología. Por lo demás, destaca que el señor C.F.B le insistió para que abandone sus estudios, generando así que la señora S. quedara relegada a las actividades vinculadas al hogar. Posteriormente, se casaron en 2005

y seguidamente, en el año 2007, atravesó el embarazo de su segunda hija, tiempos en los que continuaron los hechos de violencia, responsabilizándolo además por haberle sido infiel. Finalmente, se divorciaron en junio de 2016. Ante tal situación, la señora S. demanda por la suma de \$ 4.200.000 en virtud de los daños sufridos por los hechos de violencia de género en el ámbito familiar (3).

Por su parte, el accionado se agravia manifestando que los hechos de violencia relatadas por la actora “jamás existieron”, agregando que la inestabilidad emocional de la accionante produjo una injustificada denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que señaló como un continuo hostigamiento por parte de la señora S. que le ocasionó daño moral y psicológico, reconviniendo así por la suma de \$1.150.000.

Ante lo expuesto, el Juzgado de Primera Instancia hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios contra el señor C.F.B, a quien condenó al pago de la suma de \$1.143.600 en favor de la señora S.S.P, por los daños ocasionados en el marco de situaciones de violencia por razones de género en el ámbito familiar, particularmente los tipos de violencia física, psicológica y económica; rechazando la reconvenión. Ambas partes recurren la sentencia de primera instancia, la actora agraviándose por los montos establecidos en concepto de reparación, considerándolos exiguos, mientras que la parte demandada manifes-

tando que los hechos expuestos por la actora no fueron acreditados debidamente en autos, aludiendo además a un análisis sesgado y parcial de las pruebas producidas, atacando particularmente la testimonial y la pericial. Así, el demandado tacha de improcedente y, en subsidio, de excesivos los montos reconocidos a favor de la actora en concepto de daño moral y psicológico, agregando que para el hipotético caso de confirmarse el decisorio de grado, no corresponde la imposición de las costas en su totalidad, ya que la acción prosperó por una cantidad menor a la reclamada por la parte actora.

III. La sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D

La alzada entendiendo probado el obrar antijurídico, el nexo causal y los daños sufridos, rechaza el recurso de la parte demandada y hace lugar parcialmente al deducido por la parte actora, elevando a \$ 1.500.000 el monto en concepto de daño moral y a \$ 1.000.000 la suma correspondiente al daño psicológico, indicando que los intereses se computarán desde la fecha establecida en el decisorio recurrido, hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal actual, a treinta días, del Banco de la Nación Argentina. Por su parte, se ordena al señor C. la realización de un curso de capacitación y sensibilización en género y violencia, del cual debe acreditar su cumplimiento y su resultado, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$ 1.000, que

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Ver al respecto DI CORLETO, Julieta “La construcción legal de la violencia contra las mujeres”, en *Justicia, Género y Violencia*, Julieta Di Corleto, comp., Librería, Buenos Aires, 2010; ELA (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género) “Autonomía y feminismos S XXI. Escritos en homenaje a Haydée Birgin”, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2012; GHERARDI, Natalia “Violencia contra las mujeres: protección e igualdad ¿Una relación in-

cómoda?”, cita online TR LALEY AR/DOC/7128/2012; “Juzgar con perspectiva de género: estrategias para avanzar en el acceso a la justicia”, en MORENO, M.A.; y BERGALLO, Paola (coord.) *Hacia Políticas judiciales de género*, Ed. JusBaires., Buenos Aires, 2017, 2da parte; SEGATO, Rita, “Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos”, Prometeo, Buenos Aires, 2010; LAGARDE, Marcela, “Género y femi-

nismo. Desarrollo humano y democracia”, Siglo Veintiuno Editores, Ciudad de México, 2018.

(2) Cabe aclarar que no toda violencia ejercida contra una mujer debe considerarse violencia de género. Así lo ha expuesto la Corte IDH en el caso “Ríos y Otros vs. Venezuela”, párr. 279, en tanto para serlo estas agresiones deben estar especialmente dirigidas a las mujeres por su condición de tales o estar afectadas en mayor medida.

(3) Más allá de los orígenes de cada una de las denominaciones dadas (familiar, intrafamiliar, doméstica, entre otras), resulta esclarecedor lo expuesto al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso *Gutiérrez Hernández y Otros vs. Guatemala*, Sentencia del 24 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en la nota al pie núm. 193.

será destinada a programas de protección contra la violencia de género de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así las cosas, se analizarán a continuación los aspectos más sobresalientes de este fallo, que comienza por hacer un recorrido por las normas constitucionales y convencionales aplicables a la temática, particularmente aquellas que hacen al derecho humano a vivir una vida libre de violencias, y a las que habilitan a reclamar la reparación de los daños sufridos como consecuencia de situaciones de violencia de género.

III.1. Perspectiva de género

Esta sentencia muestra la importancia y la necesidad de juzgar con perspectiva de género, visualizando de tal modo las situaciones discriminatorias y las asimetrías estructurales que les permite a los jueces y juezas intervinientes ponderar adecuadamente los hechos y la prueba ofrecida. Las cuestiones apuntadas se relacionan con el derecho humano al acceso a justicia y la tutela judicial efectiva (4) que, inexorablemente, tiene como presupuesto el de reconocer la existencia de factores estructurales de desigualdad (5) que generan un impacto diferenciado de las normas y se vislumbran en los procesos, por lo que el juez o jueza de la causa deben accionar en pos de nivelar esas desigualdades, efectuando ajustes y medidas de tutela diferenciada, particularmente ante situaciones que tengan características de interseccionalidad (6). Los postulados de los arts. 705 a 711 del Cód. Civ. y Com. facilitan tal labor, atenuando el rigor en las formas procesales o su desformalización, el *favor probationes*, la ampliación de las facultades del magistrado/a, los mandatos de eficacia procesal, las medidas que hacen a la tutela urgente anticipatoria y la búsqueda del efecto útil en miras de dilucidar la verdad material en tiempo razonable (7).

En ese orden de ideas, esta sentencia se enmarca en el proceso de especificación de los derechos humanos, que implica que las mujeres se encuentren amparadas por los instrumentos jurídicos generales de protección de derechos humanos, pero además por aquellos específicos que hacen a los derechos de las mujeres. Me refiero, particularmente, a las previsiones de los artículos 14 bis, 16, 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; y, en especial, la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer del año 1979; la RG nro. 19 del Comité CEDAW, del año 1992, que incluyó la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemen-

te el goce de derechos y libertades; su actualización nro. 35, de 2017 y la nro. 33 de Acceso a la Justicia. Por su parte, en el ámbito americano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, del año 1994; normas de raigambre constitucional y suprallegal que, en su conjunto, demarcan un piso de mínima y estándares desde donde debe abordarse la violencia de género, todo ello bajo el tamiz del control de constitucionalidad y convencionalidad (8) que se impone. En esa misma línea, la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales —norma de orden público de segunda generación en materia de derechos de las mujeres—, modificó las prácticas en torno a la aplicación de la ley nacional 24.417 y generó cambios legislativos en las leyes provinciales que abordan las situaciones de violencia familiar y/o de género en ese ámbito.

En ese orden de ideas, esta sentencia se hace eco de las obligaciones internacionales contraídas por medio de dichos instrumentos de protección y, con ello, del deber del Estado de actuar con debida diligencia reforzada, aplicando así perspectiva de género (9), que implica transversalizarla en pos de “valorar las implicaciones que tiene cualquier acción planeada tanto para hombres como para mujeres con el objeto de alcanzar la igualdad de género” (10), lo que conlleva revisar y reinterpretar normas, políticas o prácticas con la finalidad de evaluar su ajuste al objetivo de la igualdad entre los géneros. Ello se ve, a las claras, en el amplio tratamiento dado a la responsabilidad por daños, la ponderación de los hechos, en el análisis contextual efectuado, en la valoración de la prueba y, sobre todo, en lo ordenado como medida de no repetición, temas sobre los que volveremos luego.

III.2. Responsabilidad por daños (11)

Tal como lo sostuvo Carlos Fernández Sessarego, hasta el siglo XIX el derecho de daños tuvo exclusivamente en miras el derecho a la propiedad. Fue a partir del siglo XX que el *daño a la persona* entró en escena, mientras que la *responsabilidad por daños en el marco de las relaciones familiares y entre familiares* tiene un desarrollo relativamente reciente, que se sostiene en la consolidación de los derechos humanos y su internacionalización producida con posterioridad a 1948, y el consecuente resguardo de la inviolabilidad de la persona humana como valor supremo, imponiendo a los Estados la obligación de arbitrar las medidas tendientes

a asegurar el libre y pleno ejercicio de esos derechos.

Las demoras producidas con relación al abordaje de la responsabilidad por daños producto de las violencias familiar y/o de género y su invisibilización tuvo diferentes excusas, entre ellas las de proteger a la familia, su estabilidad y perdurabilidad. En la actualidad, el derecho de las familias y el de daños han comenzado a andar una nueva relación de la que da muestra el Código Civil y Comercial, al no receptar como causal justificadora del daño la llamada “piedad familiar o filial”, a la que hacía referencia en art. 1589 inc. d) del Proyecto de Código Unificado.

En tal contexto, el contenido de la manda y la frase “en las condiciones de su vigencia”, incluida en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y su interpretación jurisprudencial, así como también lo previsto en los arts. 1 y 2 del Cód. Civ. y Com., nos da la posibilidad de pensar nuevos horizontes que partan de un diálogo entre las fuentes del derecho, ajustando el interno al internacional y a las previsiones que emanan de los instrumentos de derechos humanos, sus principios y valores en constante evolución a la luz de los principios de progresividad y no regresividad y el *pro personae* (12).

Así, el *principio de no dañar*, contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional, incorporado en la letra del Código Civil y Comercial, en su art. 1716, luego de que la Corte Suprema lo reconociera en distintos fallos (13), tiene su correlato en el derecho a ser reparado plena e integralmente que posee base constitucional. En tal sentido, tal como surge de la RG 35, en su párr. 24.2.b hace a la “obligación de diligencia debida, sienta las bases de la Convención en su conjunto y, en consecuencia, los Estados partes serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer”, mientras que en su párr. 33. dice: “El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto a las reparaciones: a) Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad

con la recomendación general núm. 28, la recomendación general núm. 30 y la recomendación general núm. 33. Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido”. En el mismo sentido, la Convención de Belém do Pará contempla, en su art. 7, la obligación del Estado de garantizar el debido proceso legal, indicando en los incisos f) y h) que deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” y “establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. Cabe poner de resalto que el Comité de Derechos Humanos ha recomendado a nuestro país que “debe investigar de manera pronta y efectiva los hechos de violencia contra la mujer, enjuiciando e imponiendo sanciones apropiadas. El Estado debe además hacer efectivo el derecho de las víctimas a una reparación que incluya una adecuada y justa compensación, así como capacitación y sensibilización para enfrentar la violencia de género en todos los ámbitos” (14). Por último, la obligación de generar los mecanismos necesarios para acceder a la justicia y obtener una reparación justa es contemplada, también, por la ley 26.485, que en su art. 35 dispone que “la parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia”.

Estas mandas han sido receptadas en el fallo en análisis que, además de su valor técnico, da como resultado un instrumento que desde lo axiológico aporta más allá del caso en particular.

III.3. Argumentos de la parte demandada

Un *estereotipo* (15) es toda aquella idea o imagen preconcebida, construida y aceptada socialmente, sobre cómo son y cómo deben comportarse los hombres y las mujeres, según los roles que deben desempeñar en los espacios privados y públicos e incluso en cómo se manejan en las relaciones interpersonales. Como surge de la sentencia, el demandado pretendió introducir al debate argumentos que parten de estereotipos y prejuicios, lo cual surge a las claras cuando expresa que “los episodios de violencia a los que hizo referencia la actora jamás existieron”, refiriendo además a una supuesta “inestabilidad” de la señora S. Las afirmaciones de la parte demandada intentaron incorporar a la causa dos viejas

(4) Conf. art. 18 de la Constitución Nacional; 8 inc. 1, 25 de la Convención Americana; 2, inc., 3 y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, RG nro. 33 del Comité CEDAW de Acceso a la Justicia, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, dictada por XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

(5) Ver arts. 16, 37, 75 inc.19, 22 y 23 de la CN y SABA, Roberto, “Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?”, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2016.

(6) Ver al respecto Comité CEDAW RG nro. 35, cuyo párr. 12 y POMBO, Gabriela, “La interseccionalidad y el campo disciplinar del trabajo social. Topografías en diálogo”, en *Trabajo Social y feminismos, Perspectivas y estrategias en debate*, Instituto de Capacitación y Estudios Profesionales, Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2019, p. 149.

(7) Ver al respecto GALLO QUINTIÁN, Gonzalo J., “Sistemas y principios en materia de procesos de familia” en GALLO QUINTIÁN, Gonzalo J., QUADRI, Gabriel H (dirs.), PENNISE IANTORNO, María (coord.) “Procesos de Familia”, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 725 y ss.; BERZONCE, Roberto - BERMEJO, Patricia

- AMENDOLARA, Zulma, “Tribunales y procesos de familia”, Edit. Platense, 2001; MOLINA de JUAN, Mariel F. “Violencia familiar. Su regulación a nivel nacional y provincial”, en *Tratado de Derecho de Familia*, KRASNOW, Adriana N, Buenos Aires; LL, 503-544. Ver también SC Buenos Aires, “M. G. A. C/ S. V. R. N. S/ Medida cautelar”, 29/08/2017, y SC Buenos Aires, “V. F., B. A. y otro/a. Materia a categorizar”, 05/10/2016; ver también SC Buenos Aires, “S.,D. c/ D.,M. N. s/ Tenencia de hijos”, 07/10/2015.

(8) Ver al respecto Corte IDH “Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7 -Control de Conventionalidad-”, Corte IDH, Costa Rica, 2015. Este concepto surgió del voto del juez Sergio García Ramírez en el caso *Myrna Mack y Tibi* y más adelante la Corte IDH precisa el mismo en el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, del 26 de septiembre de 2006.

(9) Ver MORELLO, María S. - PORTILLO, Claudia, “Juzgar con perspectiva de género. El caso particular de los alimentos en el marco del Código Civil y Comercial”, RDF 71, 183; HERRERA, Marisa - SALITURI Amezcua Martina, “El derecho de las familias desde y en perspectiva de géneros”, en *Revista de Derecho de la*

Universidad del Norte 49, Barranquilla, 2018.

(10) Cfr. definición utilizada por el ECOSOC, órgano principal de la Organización de las Naciones Unidas, a partir de 1997.

(11) Parte de lo aquí manifestado ya se ha dicho en PORTILLO, Claudia, “Responsabilidad por Daños en Violencia Familiar”, en GALLO QUINTIÁN, Gonzalo Javier - PANATTI, Marcela Virginia - PENNISE IANTORNO, María Soledad - QUADRI, Hernán Gabriel, “Tratado de la Responsabilidad por Daños en materia de Familia”, La Ley, Buenos Aires, 2020, t. II.

(12) Tal como lo expusieramos PORTILLO, Claudia Eugenia - CANO, Julieta Evangelina en “(Re) construyendo sentidos acerca de la reparación integral. Análisis de los estándares de la SCBA”, en *Revista Género y Derecho Actual*, diciembre 2020, Directora académica: Nelly Minyersky en línea en <https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2021/05/revista-diciembre-gda.pdf> “El marco normativo no debiera abordarse como un corset que limite las opciones reparatorias, sino todo lo contrario: como condición de posibilidad de su ampliación. A medida que se va llenando de contenido concreto la categoría de reparación integral, esta impacta en la realidad, no solo de las personas singularmente

afectadas, sino de toda la comunidad, porque este tipo de sentencias judiciales —como la analizada en este caso— emiten un mensaje que permite pensar al derecho en su dimensión emancipatoria y reafirmar su función de garantía de la vigencia de los derechos humanos de los colectivos vulnerabilizados”.

(13) Vgr. CS, Fallos 308: 11767 “Santa Coloma, Luis F. y otros c/ Ferrocarriles Argentinos” y Fallos 327: 3753, “Aquino c/ Cargo Servicios industriales”.

(14) Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales al quinto informe periódico de Argentina*, 2016, párr. 10.

(15) *Estereotipo* proviene de los vocablos griegos *stereo* y *typo* que significan, respectivamente, sólido y molde. Se utilizó en principio para describir el mecanismo de la imprenta, adaptándose luego a las ciencias sociales. En tal contexto, tal como lo explican Cook y Cusack, ayudan a entender y simplificar los atributos, características y roles individuales, caracterizando y categorizando a las personas con base en diferentes criterios tales como su género, edad, idioma, religión, orientación sexual y origen racial o étnico. Un estereotipo es entonces una idea o imagen preconcebida, construida y aceptada socialmente.

y remanidas defensas que apelan a la idea de “mujer mentirosa”, como aquella que hace denuncias infundadas, y “mujer inestable”, que no sabe lo que dice, exagera o fabula. Estos planteos fueron rechazados por el tribunal (16).

III.4. Prueba

La sentencia aquí abordada parte de un diálogo entre las previsiones del art. 1744 del Cód. Civ. y Com., que indica que el daño debe ser acreditado por quien lo invoque “excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos”, y las normas que rigen la prueba en los procesos de familia (17), particularmente el art. 710 del Cód. Civ. y Com., que refiere a los principios de libertad, amplitud y flexibilidad, estableciendo además el principio de cargas probatorias dinámicas, esto es, que la carga de la prueba se encuentra en mayor medida en cabeza de quien se encuentre en mejor lugar o con mayores posibilidades de aportarla. Por su parte, el art. 711 del Cód. Civ. y Com. se aboca a los testigos, incluyendo la posibilidad de convocar a tales fines a parientes o allegados de ambas partes. Con esta base y teniendo en cuenta que “el hecho familiar” por sí mismo es difícil de probar, pues sucede entre cuatro paredes, muchas veces sin la presencia de testigos o, en su caso, frente a testigos involucrados en la problemática (18), la sentencia da muestra de una adecuada ponderación de las pruebas ofrecidas, aclarando que en esta instancia solo se expedirían sobre la prueba más relevante.

Esa mirada amplia encuentra sustento, también, en las previsiones de la ley 26.485, en cuyo art. 16 inc. I, dice: “i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”, al que se agregan las mandas del art. 30, que dispone: “El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material”, mientras que el art. 31 dispone que “regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”.

En este contexto se pondera y se menciona como fundamental el testimonio de la víctima, desestimando la impugnación de

los testimonios de las personas amigas de la parte actora, además de meritar, adecuadamente, la evaluación del riesgo efectuada en oportunidad en que la señora S. denunciara a su pareja ante la OVD. Esta evaluación, si bien no tiene el valor de una pericia, resulta de vital importancia a los fines de probar la existencia de daño y su magnitud. Así, se efectúa un análisis contextual que permitió ponderar adecuadamente los antecedentes de la OVD que datan del mes de diciembre del 2015, oportunidad en que dicha entidad calificó a la situación denunciada como de alto riesgo, motivando el dictado de medidas de protección, entre ellas, la exclusión del hogar del señor C. Por otra parte, se pone especial énfasis en la valoración de la actitud del denunciado en el marco del expediente sustanciado por la violencia familiar, destacando el reiterado incumplimiento de las medidas dispuestas, lo que demuestra además el poco respeto a la institucionalidad. Por último, se desestiman las impugnaciones formuladas contra la pericia psicológica.

III.5. Reparación

Tal como lo ha sostenido la CS en los fallos 327: 3753, “Aquino c/ Cargo Servicios industriales” y 340:1038, “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A y otros s/ accidente”, la reparación debe ser plena e integral. Así lo surge de lo previsto por el art. 1740 del Cód. Civ. y Com., y para ello se reconoce un amplio margen de discreción judicial en miras a determinar las medidas reparatorias. En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por la Corte IDH que ha dicho que “la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados” (19), agregando, en un caso más reciente, la necesidad de otorgar medidas de rehabilitación (20).

Ahora bien, con relación a la cuantificación del daño, la Alzada afirma que “el dolor no puede medirse o tasarse”, sino que se trata solamente de dar alguna satisfacción a quien ha atravesado por situaciones de sufrimiento, angustias y pesares, lo que se condice con lo manifestado por la Corte IDH en el caso “Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay”, sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 295, que dice: “El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar

al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a las víctimas, de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante otros medios cuyo objetivo es comprometer al Estado con los esfuerzos tendientes a que hechos similares no vuelvan a ocurrir”.

El daño moral se ha conceptualizado como aquel que provoca una modificación disvaliosa del espíritu, en el entender, en el sentir y en el querer; una ofensa que hiere la sensibilidad moral de una persona. Es el sufrimiento, el pesar, la congoja que oprime el ánimo del ofendido/a, que siendo propio y particular a cada quien, no tiene precio (21), se presume y se infiere por la propia naturaleza de la acción antijurídica (22).

El daño provocado en este tipo de supuestos es particularmente gravoso no solo por el sujeto que lo infiere, sino por su extensión en el tiempo y la cronicidad que suele presentar (23). Claramente estos hechos afectan e interfieren el proyecto de vida, rubro que fue varias veces trabajado en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, abordándolo por primera en la sentencia por reparaciones en el caso Loayza Tamayo (24), donde se lo conceptualizó como aquel daño que implica la pérdida o menoscabo grave de oportunidades del desarrollo personal (25).

III.6. Garantía de no repetición

Como dato de singular interés, la sentencia ordena medidas de no repetición, invocando el art. 7 de la ley 26.485, además de la ley 27.499, más conocida como la Ley Micaela, por la cual se dispone la capacitación obligatoria de género a todas las personas que se desempeñan en el ámbito público. En tal sentido, condena al demandado a asistir a programas reflexivos, educativos y terapéuticos con el objeto de modificar las conductas violentas y contrarias a la igualdad de géneros.

Esta manda es de singular valor ya que, tal como dice la RG nro. 35, en su párr. 24.2, “el hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra

la mujer”. En ese orden de ideas, el dictado de una sentencia condenatoria, como la que aquí se comenta es en sí misma una garantía de no repetición y tienen así una función anticipatoria, preventiva y transformadora, que supera por mucho a las partes en el proceso y es por ello que resulta inusual en términos del derecho más clásico (conf. art. 1710 del Cód. Civ. y Com.).

Esta medida innovadora es producto del activismo judicial que parte de una mirada renovada de los institutos y herramientas disponibles. Los efectos de esta sentencia trascienden a las partes, en tanto con ella se intenta modificar los patrones socioculturales que generan estas conductas violentas, buscando así un efecto expansivo que afecte al resto de la sociedad, lo cual hace al estándar de debida diligencia reforzada (26), íntimamente vinculado a los modelos de abordaje de derechos humanos y género.

III.7. Infidelidad

Conforme surge claramente de las previsiones del art. 431 del Cód. Civ. y Com., el matrimonio es un proyecto de vida compartido, basado en la cooperación y la convivencia, donde la fidelidad es un deber moral que queda sujeto al ámbito privado de las personas, norma que resulta concordante con lo dispuesto por el art. 401 del mismo cuerpo, cuando determina que, en principio, no hay acción para reclamar por los daños y perjuicios causados por la ruptura de la promesa de matrimonio, ya que esa conducta ha dejado de considerarse antijurídica. En tal contexto, la sentencia refiere a otra de similares características y diferencia los hechos del caso donde se observa un menoscabo al derecho a vivir una vida libre de violencia, de aquellos males que puede causar una situación de infidelidad, aclarando que “en este caso el debate no gira sobre si existió infidelidad, falta de asistencia mutua, etc., sino de lo que se trata es de analizar los daños que el actor habría provocado”.

IV. Reflexiones finales

La sentencia analizada integra, adecuadamente, el derecho de daños con el de las familias, haciendo efectivo el acceso a la justicia y, por esa vía, la posibilidad de tener justicia. Aplica la perspectiva de género y además, en ese contexto, no solo afecta beneficiosamente a la actora en esos actuados sino también, y merced al efecto expansivo de la sentencia, coadyuva a modificar patrones socioculturales, impactando en otras y otras en el marco de la función preventiva que también hace al Poder Judicial.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/490/2022

(16) Resulta sumamente interesante el concepto de *estereotipia judicial* que implica adscribir a un sujeto atributos específicos, características o roles solo en razón de su pertenencia a un grupo social determinado, conduciendo a un proceso judicial parcial sostenido en nociones preconcebidas. Este concepto fue acuñado por Simone CUSACK. Ver al respecto “Eliminating judicial stereotyping Office off the High Commissions for Human Rights”, 2014. Ver también SC Buenos Aires, Causa A 72.474 “García, Mabel Adriana contra Poder Ejecutivo s/ Pretensión Indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”, 29/11/2018. Como se dijo, la sentencia ahora en análisis lejos está de configurar un supuesto de estereotipia judicial.

(17) Sobre el tópico ver QUADRI, Gabriel H, “La prueba en los procesos de familia”, en GALLO QUINTIÁN, Gonzalo J. - QUADRI, Gabriel H (dirs.), PENNISE IANTORNO, María s. (coord.), *Procesos de Familia*, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. II, p. 577 y ss.

(18) *Ibidem*, GUAHNON, Silvia V. “Cuestiones probatorias en los procesos de familia en el Código Civil y Comercial de la Nación”, RDF 71, 107.

(19) Caso *Artavia Murillo y otros (“fecundación in vi-*

tro) vs. Costa Rica, sentencia del 28/11/2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 319.

(20) Ver Caso “I.V. vs. Bolivia”, 30/11/2016, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 325, donde al referirse a la plena restitución (*resstitutio integrum*) agrega “la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

(21) Ver al respecto ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde “Actuaciones por daños”, Hammurabi, Buenos Aires, 2004; PIZARRO, Ramón Daniel, “Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del Derecho”, Hammurabi, Buenos Aires, 1996; BUTELER Cáceres, José A., “Manual de Derecho Civil-Parte General”, Ábaco, Buenos Aires, 1979.

(22) Ver al respecto Corte IDH, Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N.º. 101, párr. 262. “Tal como lo ha señala-

do la Corte, el daño inmaterial infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones, como los que se cometieron contra Myrna Mack Chang, experimente un profundo sufrimiento moral”. Ver también SC Buenos Aires en la causa C. 121.424, “Colo, Juan D. y Radini, María L. y otros contra Correa, José Luis. Daños y perjuicios”, 29/05/2019 dijo, “Para más, no resulta ocioso recordar que el reconocimiento y resarcimiento del daño moral depende —en principio— del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión y no requiere prueba específica alguna cuando ha de tenerse por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica —daño *in re ipsa*— y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral (conf. Ac. 59.834, “Zeballos”, 12/05/1998; Ac. 82.369, “Moyano”, 23/04/2003; C. 117.314, “O., A. M. y otros”, 12/11/2014; e.o.), no advirtiéndose, a la luz del despliegue argumental esgrimido, que el a quo haya incurrido en una cuantificación teñida por el absurdo.”

(23) Op. cit por ORTIZ, Diego “Criterios para deman-

dar por daños en casos de violencia de género (su adecuación al nuevo Código Civil), *El Derecho*, Tomo 265, págs. 561, del 28/10/2015.

(24) Corte IDH Caso “Loayza Tamayo Vs. Perú”, 27/11/1998 (Reparaciones y Costas).

(25) Ver también Corte IDH en el caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, 19/11/1999 (Fondo), el voto concurrente conjunto de los jueces Antonio A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, en su párr. 8.

(26) Ver al respecto GARCÍA MUÑOZ, Soledad, “La Obligación de la debida diligencia estatal: una herramienta para la acción por los derechos humanos de las mujeres”, en *Separata AIAR nro. 1*, Sección Argentina de Amnistía Internacional, Argentina, agosto de 2004; ABRAMOVICH, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en <https://anuariodch.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11491/11852>

Jurisprudencia

Impuesto a las ganancias

Ajuste por inflación impositivo. Certificación contable. Principio de capacidad contributiva. Doctrina de la Corte Suprema de Justicia sentada en la causa “Candy”. Precedencia de la medida cautelar.

- Conforme la jurisprudencia del Alto Tribunal en los autos “Candy” —03/07/2009, TR LALEY AR/JUR/17816/2009—, la medida cautelar debe ser admitida, ordenando la inaplicabilidad de la normativa cuestionada, pues el accionante justificó *prima facie* la verosimilitud de su derecho, toda vez que su pedido está basado en lo expuesto en el art. 39 de la ley 24.073, y art. 5 de la ley 25.561 y dec. 214/2003, con relación a la forma de liquidar el impuesto en cuestión y la incidencia que han tenido las normas dictadas con motivo de la situación económico-financiera que sufre nuestro país. Asimismo, de la certificación contable adunada surge que, de no aplicarse el ajuste por inflación impositivo, la tasa efectiva del tributo a ingresar correspondiente al ejercicio 2018 no sería del 35%, sino que sería infinita sobre el resultado impositivo ajustado, dado que este es cero.
- Las ganancias o rentas obtenidas por el contribuyente representan la base imponible sobre la cual ha de recaer el impuesto respectivo; y si aquellas parecieran estar afectadas por alguna circunstancia económica que las pudiere perturbar, se podría dar el caso de que resulten ficticios aquellos parámetros objeto del impuesto. No debemos obviar tener presente la doctrina de la Corte Suprema en cuanto a que el principio de capacidad contributiva impide gravar rentas nominales inexistentes, razón por la cual, frente a ello, estrictas razones de justicia imponen admitir la cautelar pretendida hasta tanto se falle en definitiva. [1]
- Con la medida cautelar —aplicación del ajuste por inflación— no se afecta la actividad recaudatoria de la demandada, habida cuenta de que solo una porción del ingreso a que está obligado por su situación tributaria el contribuyente queda momentáneamente sin ingresar al Fisco. [2]
- Surge comprobado el peligro en la demora, atento al perjuicio patrimonial que le produciría a la actora liquidar ganancias en una forma ajena a la realidad imperante —en el caso, sin aplicar el ajuste por inflación—, como asimismo la afectación de derechos consagrados en nuestra Carta Magna. [3]

CFed. Mar del Plata, 30/12/2021. - **Alerma SRL c. AFIP DGI s/ Acción mere declarativa de inconstitucionalidad.**

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/203834/2021]

Jurisprudencia vinculada

[1-3] En igual sentido. Entre otros: Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, “Fonerio SA c. AFIP DGI s/ Acción mere declarativa de inconstitucionalidad”, 07/05/2021, TR LALEY AR/JUR/22825/2021

Costas

Sin costas de la Alzada en virtud de la inexistencia de contraparte (art. 68 segunda parte del Cód. Proc. Civ. y Com.

2ª Instancia.- Mar del Plata, diciembre 30 de 2021.

Considerando: I. Que arriban estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación en subsidio incoado el 21/09/2021 por el Dr. Marcos Jaureguiberry —apoderado de la accionante— en contra de la decisión del Sr. Juez de Grado de fecha 16/09/2021, mediante la cual no se hace lugar a la medida cautelar peticionada por la actora.

La recurrente manifiesta que yerra el *a quo*, al sostener que no se encuentra configurado el peligro en la demora necesario para el dictado de este tipo de medidas, dado que este se halla directamente vinculado al carácter confiscatorio del impuesto puesto en crisis. Aduna que tal característica del tributo hace que se obstruya o implique una imposibilidad del giro comercial de la empresa.

Expresa que lo que se solicita en el caso de autos como cuestión principal, es la aplicación del ajuste por inflación en el marco del impuesto a las ganancias, y que, en dicha materia, la CSJN, tiene un “leading case”, fallo denominado “Candy SA c. AFIP s/ Acción de Amparo”, que resuelve favorablemente la cuestión.

Conforme surge de la certificación contable acompañada, esboza que, la alícuota efectiva del tributo a ingresar correspondiente al ejercicio 2018 de no aplicarse el ajuste por inflación impositivo solicitado no sería del 35%, sino que sería infinita sobre el resultado impositivo ajustado, dado que este es cero. Es decir, que se da en autos el supuesto de una nula capacidad contributiva.

Aduna que no considera necesario la exigencia previa de haber la accionada iniciada ejecución, ya que, en este supuesto, nos encontraríamos ante un daño concreto, y se olvidaría así el carácter preventivo de las medidas cautelares.

Expone que el riesgo de ejecución fiscal no es el único incipiente y enuncia, a continuación, las consecuencias que esta situación podría acarrearle, a saber: la inspección por parte del Fisco Nacional, inicio de un procedimiento de determinación de oficio por parte de la AFIP, imposición de multas conforme la ley de procedimiento tributario, sanciones impropias y posibilidad de una causa penal tributaria.

A mayor abundamiento, agrega que la decisión del juzgador en cuanto sostiene: “(...) frente a una resolución administrativa, la prueba en la verosimilitud en el derecho que se invoca debe ser rigurosamente confrontada (...)” es errónea, ya que, en el caso de marras, no existe resolución administrativa alguna.

Finalmente, cita doctrina y jurisprudencia, y solicita se revoque el auto atacado atento encontrarse debidamente acreditados los recaudos necesarios.

II. Resumidos los agravios, elevadas que fueran las actuaciones, quedaron estos autos en estado de resolver, conforme decisorio de fecha 15/11/2021 —firme y consentido—.

De la detenida lectura de las actuaciones estamos en condiciones de adelantar nuestro criterio en el sentido de revocar lo decidido por el Sr. Juez de Grado, ello en base a los fundamentos que a continuación exponemos.

En efecto, la cautelar peticionada es solicitada en el contexto de una acción declarativa de certeza en cuanto solicita que se determine, oportunamente, cómo debe presentar la entidad accionante la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias, y que se establezca si se encuentra habilitada la posibilidad de aplicación integral del llamado ajuste por inflación previsto en la ley de impuesto a las ganancias, correspondiente al período fiscal cerrado al 31/08/2018.

A tal fin, es menester recordar —en primer lugar— que la finalidad de las medidas cautelares en general, radica en evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita ante la posibilidad que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de sortear la posible frustración de aquellos a fin de que no resulten estériles los pronunciamientos que den término al litigio. Así, la garantía cautelar aparece como puesta al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional que deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho; la misma está destinada a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra, evitando que la misma sea burlada a través de una sentencia de imposible o de muy dificultoso cumplimiento.

Y a decir verdad tal principio general, resulta sensiblemente restringido cuando se trata de solicitudes de medidas cautelares respecto de actos emanados de la administración o poderes públicos, en atención a la presunción de validez de la cual estos gozan.

Dentro de las prerrogativas “hacia afuera” que dispone la Administración, uno de los pilares de nuestro régimen administrativo es la presunción de legitimidad —también llamada de validez del acto administrativo— por la cual se supone que este ha sido dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, es decir, con arreglo a derecho. Entonces, lo que se da por sentado es que el acto fue dictado no solamente conforme a los cauces formales sino también al interés social.

De no existir el principio esbozado *ut supra*, toda la actividad administrativa sería cuestionable *prima facie*, aunque la legitimidad fuera patente, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer un interés individual de naturaleza privada al interés colectivo, en definitiva al interés público.

Esta noción rectora se basa fundamentalmente en la idea que los órganos administrativos son en realidad instrumentos desinteresados, que solo persiguen la satisfacción del beneficio general dentro del orden jurídico.

Pero, en concordancia con nuestro sistema de derechos y de control judicial, observamos que las pautas hasta aquí ilustradas no detentan carácter absoluto. Por ello, siguiendo el criterio sustentado por este Tribunal *in re*: “Méndez, Fernando c. DGI s/ amparo”, entendemos que si bien la declaración de medidas cautelares dictadas contra la administración pública deben atenerse a un criterio eminentemente restrictivo frente a la presunción de legitimidad de la que gozan sus actos, no

es menos cierto —reiteramos— que dicha presunción cede cuando efectuada una valoración *prima facie* del derecho invocado por el afectado, la misma es favorable a la pretensión del peticionante, debiéndose para ello apreciar la presunta arbitrariedad con un criterio de probabilidad acerca de su existencia, sin que ello implique prejuzgar sobre la solución de fondo.

En consecuencia, siguiendo los principios antes referenciados, colegimos que debe hacerse prevalecer el equilibrio que debe existir entre los intereses de los juzgados; determinando para cada uno el marco de actuación en el que pueden desarrollar sus derechos. Es decir, cada uno tiene una vía estipulada legalmente para obtener protección a sus necesidades, por lo tanto desatender dichos límites sería desconocer en última instancia, los principios rectores de nuestro sistema de derechos.

Entonces, a modo de conclusión, puede vislumbrarse que en materia de actos administrativos, la viabilidad de la medida innovativa —para el caso— debe ser apreciada con criterio estricto, en tanto media un agravamiento o acentuación de la carga de demostrar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la ausencia de todo otro medio de protección. Ello así por cuanto los actos de los poderes públicos gozan de una presunción de legalidad que el interesado deberá desvirtuar al momento de reunir aquellos extremos.

Por esa misma razón, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa.

Vale decir que el requisito de procedencia de una medida cautelar está constituido por la existencia de una apariencia o verosimilitud del derecho que fundamente la pretensión de quien la solicita (*fumus boni iuris*), pues al decir de la Corte Suprema “no se exige el examen de la certeza sobre la existencia de derecho pretendido sino solo su verosimilitud”.

Y en el *sub examine* observamos que se dan tales particularidades toda vez que el accionante ha justificado *prima facie* la verosimilitud de su derecho, al menos para esta medida cautelar y sin que ello implique un prejuzgamiento del fondo de la cuestión, obviamente desde ya más compleja, toda vez que tal pedido está basado en lo expuesto en el art. 39 de la ley 24.073, y art. 5 de la ley 25.561 y dec. 214/2003, con relación a la forma de liquidar el impuesto en cuestión y la incidencia que han tenido las normas dictadas con motivo de la situación económico-financiera que sufre nuestro país.

Asimismo, de la certificación contable adunada —ver fs. 18/19— surge que de no aplicarse el ajuste por inflación impositivo, la tasa efectiva del tributo a ingresar correspondiente al ejercicio 2018, no sería del 35%, sino que sería infinita sobre el resultado impositivo ajustado, dado que este es cero.

Aquí debemos tener presente que las ganancias o rentas obtenidas por el contribuyente representan la base imponible sobre la cual ha de recaer el impuesto respectivo, y si las mismas parecieran estar afectadas por alguna circunstancia económica que las pudiere perturbar de alguna manera, se podría dar el caso que resulten ficticios aquellos parámetros objeto del impuesto. En ese caso, no debemos obviar de tener presente la doctrina de la Corte Suprema en cuanto que el principio de capacidad

contributiva impide gravar rentas nominales inexistentes, razón por la cual frente a ello, estrictas razones de justicia imponen admitir la cautelar pretendida hasta tanto se falle en definitiva.

Así también, debe resaltarse que con esta medida no se afecta la actividad recaudatoria de la demandada, habida cuenta que solo una porción del ingreso a que está obligado por su situación tributaria el contribuyente, queda momentáneamente sin ingresar al Fisco.

Por otra parte, y sin que nuestro pronunciamiento implique emitir opinión en forma anticipada, surge comprobado el peligro en la demora, atento el perjuicio patrimonial que le produciría a la actora liquidar ganancias en una forma ajena a la realidad imperante, como asimismo la afectación de derechos consagrados en nuestra Carta Magna.

Además, en el análisis de dicho recaudo, debe meritarse el mayor o menor riesgo que representaría el acceder o no a la pretensión individual, como remedio para evitar un perjuicio que no pueda ser reparado o subsanado integralmente en ulterior instancia.

Y finalmente, en torno a la contracautela, estimamos que la misma debe ser juratoria.

Por todo ello, conforme la jurisprudencia del Alto Tribunal en los autos “Candy”, y en virtud de lo ya resuelto en autos caratulados: “Anser SRL c. AFIP s/ acción meramente declarativa”. Expediente N° 7775, con sentencia registrada al T° LX, F° 10.510 del Libro de Sentencias, entre otros, este Tribunal *resuelve*: I. Revocar la resolución del Sr. Juez de Grado de fecha 16/09/2021 Haciendo lugar a la medida cautelar peticionada, ordenando, previa caución juratoria, la inaplicabilidad de la normativa aquí cuestionada hasta tanto se dicte sentencia definitiva; II. Sin costas dealzada en virtud de la inexistencia de contraparte (art. 68 segunda parte del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. — *Alejandro O. Tazza.* — *Eduardo P. Jiménez.*

Adopción de integración

Progenitor biológico que pretende se disponga expresamente que la adopción otorgada sea de carácter simple. Madre biológica y su pareja que solicitan adopción plena. Extemporaneidad del planteo. Art. 630 del Código Civil y Comercial. Deberes del juez en los casos de adopción de integración.

- Al ser la adopción integrativa dispuesta de carácter simple, la solución resulta razonable, pues, al promover las actuaciones, el peticionante solicitó expresamente que la adopción integrativa sea concedida con carácter simple y solo luego de dictada la sentencia pidió que fuera concedida en forma plena, lo cual resulta extemporáneo, sin perjuicio de su derecho a pedir la conversión en los términos del art. 622 del Cód. Civil y Comercial. Tampoco puede perderse de vista que el progenitor biológico prestó su conformidad para la adopción en la medida en que sea concedida con carácter simple.
- Aunque el hecho de que se admitiera la adopción integrativa no implica necesariamente que deba serlo con carácter simple, en este caso particular tanto el magistrado que dictó la aclaratoria como la nueva titular del Juzgado se

pronunciaron de ese modo al establecer que la adopción era integrativa “en vez de plena”, por lo cual corresponde deducir que fue otorgada con carácter simple, más allá de que corresponderá consignarlo así expresamente.

- El art. 630 del Código Civil y Comercial señala que la adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptado. La incorporación de esta norma ha impuesto a los jueces un análisis más profundo de los antecedentes familiares, referentes afectivos e historia particular de la vida del adoptado y de su familia de origen y adoptiva, a fin de determinar cuáles son los efectos que en caso concreto atienden al superior interés del niño o adolescente.

CNCiv., sala L, 07/12/2021. - E. L., M. T. y otro s/ adopción.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/189071/2021]

Costas

En el orden causado.

2ª Instancia. - Buenos Aires, diciembre 7 de 2021.

Considerando: I. Estos autos fueron elevados en forma virtual a la Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso el Sr. J. I. L. B., progenitor biológico de M. T. E. L., contra la sentencia del día 12 de abril de 2018 que otorgó la adopción integrativa a favor del Sr. G. J.P. Formulado un pedido de aclaratoria, el magistrado de primera instancia lo admitió el día 27 de abril de 2018 haciendo saber que la adopción otorgada “era integrativa en vez de plena”.

Contra esa decisión, mantenida por la nueva titular del juzgado el día 13 de mayo de 2021, planteó sus quejas el Sr. L. B. solicitando que se disponga expresamente que la adopción integrativa posee carácter simple. Corrido el traslado de los agravios, estos fueron respondidos por el Sr. P. y la madre biológica, quienes propiciaron el rechazo de la apelación y que se otorgue la adopción plena. La Sra. Defensora de Cámara compartió los cuestionamientos del apelante y sostuvo que el carácter de la adopción debe ser definido, aunque no especificó en qué sentido. El Sr. Fiscal de Cámara dictaminó en los mismos términos el día 3 de diciembre de 2021.

II. La adopción integrativa posee características particulares que justifican su regulación independiente; su objeto es “muy diferente a la adopción general, que parte de la idea de una imposibilidad o dificultad de un niño de permanecer con su familia de origen o ampliada. Justamente esto no es lo que acontece en la adopción de integración, instituto que está orientado a la incorporación de un niño o adolescente a una familia en la que su padre o madre han contraído matrimonio y desean que ese hijo de uno de ellos sea un hijo en común, un hijo de ambos para integrar y constituir una única familia en lo jurídico porque seguramente ya la constituyen en la práctica. (...) No está destinada a excluir, extinguir o restringir vínculos, sino a ampliarlos mediante la integración de una persona a un grupo familiar ya existente, al que un niño o adolescente conforma con su progenitor” (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, “Tratado de Derecho de Familia (según el Cód. Civ. y Comercial de 2014)”, T. III, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2014, p. 679).

En un fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se definió expresamente cuál es la finalidad perseguida en este instituto: “no está orientado a amparar la infancia abandonada, sino a consolidar un vínculo paterno filial preexistente, pues quien reclama la adopción quiere ser el progenitor de ese niño, quiere reconocerle idénticos derechos y obligaciones que a un hijo biológico” (SCBA, en “D. M. M. s/ adopción”, 04/07/2007, IJ-XX422, Buscador Jurídico IJ Editores, www.ijeditores.com.ar).

Precisamente, la autonomía que adquiere la adopción de integración es vista de manera beneficiosa o positiva por la doctrina nacional en atención a las grandes diferencias que ostenta cada una de ellas. En otras palabras, las diferencias entre ambas son tantas y de tal relevancia, que no solo no les cabe la misma definición sino que, además, se encuentran regidas por reglas que se aplican a una y no a la otra. En ese sentido, el Cód. Civ. y Comercial reserva una sección especial, particular o autónoma a la adopción de integración, y ello ha sido bien receptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional (Duprat, Fernández, González de Vicel, en Kemelmajer de Carlucci-Herrera-Lloveras, “Tratado de Derecho de Familia”; T. V-B, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 281).

Pues bien, el art. 630 del Cód. Civ. y Comercial señala que la adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptado. El art. 631, por su lado, regula los efectos entre el adoptado y el adoptante: a) si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado; b) en cambio, si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen —como sucede en este caso— se aplica lo dispuesto en el art. 621. Ese artículo, a su turno, dispone que “El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño. Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción.”

La incorporación de esta norma ha impuesto a los jueces un análisis más profundo de los antecedentes familiares, referentes afectivos e historia particular de la vida del adoptado y de su familia de origen y adoptiva, a fin de determinar cuáles son los efectos que en caso concreto atienden al superior interés del niño o adolescente.

La posibilidad de preservar vínculos jurídicos con la familia de origen en la adopción plena o crear vínculos jurídicos con parientes del adoptante en la adopción simple es otra muestra de la importancia que asigna el Cód. Civil al derecho a la identidad en la adopción (Krasnow, Adriana N. “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, Director, Sánchez Herrero, Andrés, TVII - Familia, Editorial LA LEY, p. 700/701; Herrera, Marisa “El régimen adoptivo en el Anteproyecto del Código Civil”, JA, 2012-II, p. 1376).

En tal sentido, debe destacarse que el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño establece que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño (.).” También encontramos una referencia en el artículo 18.1 que, al referirse a la responsabilidad de los padres, dispone que “su preocupación fundamental será el interés superior del niño (...).” Por su parte, el artículo 3 de la ley 26.061 define al interés superior de la niña, niño y adolescente como “(...) la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley (...).”

Al respecto, Grosman señala que el concepto de interés superior se vincula con el ejercicio de un derecho. En cuanto a la calificación del interés como “superior”, sostiene que “fundamentalmente se ha querido poner de manifiesto que al niño le asiste un verdadero y auténtico poder para reclamar la satisfacción de sus necesidades esenciales. Simboliza la idea de que ocupa un lugar importante en la familia y en la sociedad y ese lugar debe ser respetado” (Krasnow, Adriana N. “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, Director, Sánchez Herrero, Andrés, TVII - Familia, Editorial LA LEY, ps. 666/667).

Este principio rector no solo establece el deber de los padres y del Estado de garantizar la satisfacción de sus derechos de niña, niño o adolescente. También que se respete su autonomía y su lugar en la familia y en la sociedad. Con esto se pretende poner de relieve que tiene derecho a participar en todo aquello que se vincule con su persona y sus derechos. Por tanto, y en función de la comprensión de la situación, que tenga protagonismo en la toma de decisiones (Krasnow, Adriana N., misma obra, ps. 670/671).

Ahora bien, en la adopción plena se produce un emplazamiento que coloca al adoptado en el mismo lugar que a los nacidos por naturaleza y se produce la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen. Este efecto la torna necesariamente irrevocable, puesto que de admitirse la revocación se colocaría al adoptado en un estado de desprotección en cuanto a la satisfacción de sus necesidades materiales, privándolo de todo emplazamiento. Ello no ocurre en la adopción simple en la que los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción. De revocarse, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental son reasumidos por el o los progenitores de origen.

Distinta es la solución en el caso de la adopción de integración. Sucede que en este supuesto se habilita la revocación por lo dispuesto en el art. 633 del Cód. Civ. y Com. de la Nación en cuanto prevé que “La adopción de integración es revocable por las mismas causales previstas para la adopción simple, se haya otorgado con carácter de plena o simple.”

Esta norma encuentra apoyo en el art. 630 del Cód. Civ. y Com. de la Nación que mantiene intacto el vínculo jurídico entre el adoptado y su progenitor de origen —cónyuge o conviviente del adoptante—. Consecuentemente, de producirse la revocación, el adoptado no se encontraría en el estado de desprotección que se mencionara porque dicho vínculo siempre se mantiene subsistente (cfr. Lopes, Cecilia; Díaz Castellano, Facundo y Aguirre, Cecilia, “La adopción de integración como reconocimiento de los vínculos afectivos familiares”, disponible en <http://revista.idn.jursoc.unlp.edu.ar/>).

III. Definidas las pautas jurídicas que resultan aplicables al caso, la Sala considera que aunque el hecho de que se admitiera la adopción integrativa no implica necesariamente deba serlo con carácter simple, en este caso particular tanto el magistrado

que dictó la aclaratoria del 27 de abril de 2018 como la nueva titular del juzgado que suscribió la resolución del 13 de mayo de 2021 se pronunciaron de ese modo al establecer que la adopción era integrativa "en vez de plena", por lo cual corresponde de-

ducir que fue otorgada con carácter simple, más allá de que corresponderá consignarlo así expresamente.

La solución, así, resulta razonable, pues, al promover las actuaciones, el Sr. P. solicitó expresamente que la adopción integrativa sea concedida con carácter simple (v. fs. 28) y recién luego de dictada la sentencia, pidió que fuera concedida en forma plena, lo cual resulta extemporáneo.

Tampoco puede perderse de vista que el progenitor biológico, es decir, el Sr. L. B. prestó su conformidad para la adopción en la medida en que sea concedida con carácter simple (v. escrito de fs. 38), como así también lo hizo en esos términos la Sra. Fiscal de Primera Instancia (v. fs. 69/vta.). No ocurrió lo mismo con el Defensor de Menores de Primera Instancia quien se remitió a lo previsto por el art. 631 inciso segundo del código fondo, sin precisar los alcances de la adopción.

Consecuentemente, a criterio de la Sala, corresponde modificar con este alcance la

resolución apelada y su aclaratoria, disponiendo expresamente que se trata de una adopción integrativa de carácter simple.

De todas maneras, en virtud de que el Sr. P. y la progenitora de M. T. solicitaron recién en esta instancia la adopción integrativa en forma plena, no corresponde su tratamiento actual, sin perjuicio de su derecho a pedir la conversión en los términos del art. 622 del Cód. Civ. y Comercial.

En síntesis, y oído lo dictaminado por la Sra. Defensora Pública de Cámara, el Tribunal resuelve: 1) Modificar con el alcance expuesto la sentencia del día 12 de abril de 2018 y su aclaratoria del día 27 de abril de 2018, ratificada el día 13 de mayo de 2018, aclarándose expresamente que la adopción integrativa dispuesta es de carácter simple; 2) Costas en el orden causado por las particularidades de la cuestión (arts. 68, 2º párrafo y 69, Cód. Procesal). Regístrese. Notifíquese por Secretaría. Comuníquese al CIJ y devuélvase. — Gabriela A. Iturbi-de. — Víctor F. Liberman. — Marcela Pérez Pardo.

THOMSON REUTERS
LA LEY™

Información confiable que avala sus argumentos.

TRATADO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE EMPRESAS

Autores: **Alberto Víctor Verón • Teresita Verón**

1 Tomo
Disponible en papel y eBook.

Esta obra es un tratado que tiene presente, fundamentalmente, los nuevos "tipos" de administradores societarios de los últimos años (como las SAU y las SAS). Aborda un tema sensible en la problemática de las empresas actuales y el profesional actuante en relación con ella (principalmente abogados y contadores públicos), quienes contarán en un solo libro con las inquietudes de cada caso que le compete resolver, dirimir o aconsejar.

El lector podrá encontrar, en cuanto a doctrina y jurisprudencia, lo sucedido en materia responsabilizatoria desde mediados del siglo XX hasta hoy.

Adquirí la obra llamando al **0810-266-4444** o ingresando en www.tienda.thomsonreuters.com.ar

Seguí nuestra página de **LinkedIn** con contenido específico para abogados.

ThomsonReutersLaLey @TRLaLey ThomsonReutersLatam ThomsonReutersLatam

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, secretaría Nº 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que JEAN CARLOS LEGON APOLINAR de nacionalidad venezolana con DNI 95.894.969 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2021
Felipe J. Cortés Funes, sec.
LA LEY: I. 11/02/22 V. 14/02/22

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, Segunda Circunscripción Judicial de Misiones, a cargo de la Dra. Teresa del Carmen Hedman, Secretaría Única, sito en Av. Misiones y calle Bolivia, Oberá, Misiones, cita y emplaza por quince (15) días a HÉCTOR RAMÓN BARREYRO con último domicilio conocido en CABA, a tomar intervención en "Expte. Nº 56142/2019 DE OLIVERA MARÍA c/ BARREYRO FERNANDO y ACUÑA o BARREYRO y/o SUS SUCESESORES s/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA", respecto al inmueble determinado como Partida Inmobiliaria Nº 18.948, Tomo 16, Folio 148, Finca 198-OB, e individualizado ca-

tastralmente como: Dep. 13 – Mun. 55 – Secc. 007 – Chac. 0000 – Mz 0071 – Parcela 0014, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial de Ausentes que lo represente. Publíquese en el Diario La Ley por dos (2) días.

Oberá, Misiones, 10 de diciembre de 2021
María Natalia Retamozo, sec.
LA LEY: I. 11/02/22 V. 14/02/22

El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4, Secretaría Única del Departamento Judicial de San Isidro, con sede en la calle Ituzaingó 340, 3º piso; cita al demandado RAÚL FIDEL ZELADA, titular del DNI 4.037.130 y a quien se crea con derechos al dominio del inmueble objeto de autos, ubicado en la calle Avenida General Alvear 1933 (ex ruta 202) entre las calles Burgos y Guayaquil Localidad de Don Torcuato, Partido de Tigre, Pcia. de Buenos Aires cuya Nomenclatura Catastral es Circ. II, Sec. J, Quinta 127, Fracción I, Parcelas 8e y 8f, Partida Inmobiliaria Nº 8344-90999. A tal fin, publíquese edictos por dos días en el Boletín Judicial y en el diario La Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que en el término de diez días comparezcan a hacer valer sus derechos en el presente juicio PÉREZ, MIGUEL ÁNGEL (SUS HEREDEROS) c/SALI-

CE, ANTONIA (SUS HEREDEROS) s/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (Expte. Nº 63.636), bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que los represente (arts. 145 y 341 del CPCC). Consígnese en los edictos, los datos catastrales del inmueble, calle y entre calles. Fdo. Miguel L. Álvarez. Juez Civil Comercial. Buenos Aires, 21 de diciembre de 2021

Vanesa Débora Martínez, sec.
LA LEY: I. 11/02/22 V. 14/02/22

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. DANIEL MIGUEL SEKULIC PAIVA de nacionalidad venezolana con DNI Nº 95.847.054 según el expediente "SEKULIC PAIVA, DANIEL MIGUEL s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 12648/2021. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2021
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 11/02/22 V. 14/02/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores:

Nicolás R. Acerbi Valderrama
Flores Candia

Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444